

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que la presente apelación de sentencia, fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 08 de febrero de 2023. Contiene el acta de reparto, y un link de acceso virtual al expediente identificado con radicado 05001-40-03-021-2005-00266-00. A Despacho, 15 de marzo de 2023.

**Rafael Ricardo Echeverri Estrada.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado no.</b>	05001-40-03- <b>021-2005-00266-03.</b>
<b>Proceso</b>	Impugnación de actos o decisiones de asamblea general y del Consejo de Administración.
<b>Demandante</b>	Juan Guillermo Gómez Loaiza.
<b>Demandado</b>	Cooperativa Multiactiva De Transportadores Cerros Quinta Linda – Coopcerquin.
<b>Asunto</b>	<b>Ordena devolver el expediente.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0329.</b>

Se recibió por reparto, de la oficina judicial de esta ciudad, el link para acceder al expediente virtual del proceso de la referencia, a efectos de definir sobre el trámite en segunda instancia, del recurso de apelación que habría sido interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín.**

Dentro de los archivos remitidos, se encuentra el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia; y los reparos en concretos de la impugnación frente a la decisión, se dividieron en siete (7) numerales, y en los dos primeros indicó el recurrente que **“...1). Se debe de REVOCAR INTEGRAMENTE LA SENTENCIA ATACADA Y DECLARAR NO PROSPERAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA teniendo en cuenta que la sentenciadora profirió la sentencia con fundamentos confusos pues en el acápite “TEMA DE DECISIÓN” anota textualmente: “ ....., el código general del proceso entro a regir en este distrito judicial el 1 de enero de 2016, que el traslado para proponer excepciones venció en enero de 2009, fecha en la cual estaba vigente el Código de Procedimiento Civil,.....” Hecho en el cual no se sabe con certeza si profirió la sentencia atacada con base En el extinto CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL o en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO 2). Se debe de REVOCAR INTEGRAMENTE LA SENTENCIA ATACADA Y DECLARAR NO PROSPERAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA porque que la falladora de la sentencia atacada erróneamente hace alusión a folio 10 de la sentencia (numeración del suscrito- no fue numerada por el despacho) al artículo 45 del Código**

**Procedimiento Civil, el cual no concuerda con la realidad, incluso tampoco en lo que consagra el mismo artículo en C.G.P...**” (Negrillas del texto original y subrayas nuestras).

Después de la radicación del escrito antes mencionado, el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín**, mediante providencia del 16 de noviembre de 2022, procedió, por una parte, a liquidar y a aprobar las costas procesales (sin que estuviera en firme la decisión); y, por otra parte, a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación de la sentencia.

Consagra el artículo 285 del C.G.P. que “...*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.** La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...*” (Negrillas y subrayas nuestras).

Por su parte el inciso cuarto del artículo 325 ibídem, indica que “... (...) **Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados...**”.

Por lo anterior, considera el despacho que, dadas las manifestaciones del recurrente, y previo a la concesión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín**, debió haber resuelto, por vía de aclaración del fallo, por sentencia complementaria, o adición a la misma, sobre los motivos de duda presentados por el apoderado judicial de la parte demandante en sus escritos; pues de ello también podían depender los reparos concretos de la impugnación frente a la providencia objeto de la apelación, incluso pudiendo atacar dichas aclaraciones por esa vía, y dependiendo de la definición sobre ello por el juzgado a-quo.

Si bien el apoderado judicial de la parte demandante no expresó textualmente que interponía la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia, los argumentos que expuso, y referidos con anterioridad están dirigidos a ello; y por tanto, se requiere que el juzgado a-quo resuelva primero sobre los motivos de duda planteados frente a la sentencia por la parte demandante, y previo el trámite respectivo, a definir sobre la eventual concesión del recurso de apelación interpuesto, una vez sean aclaradas dichas circunstancias.

Por lo tanto, se ordena que, por secretaria, se haga la devolución del expediente, de manera virtual (como se recibió), al **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín**, para que, previo a definir sobre la eventual concesión de un recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, se proceda a resolver lo que considere pertinente sobre los motivos de duda que frente a la sentencia tiene la parte demandante, por medio de su apoderado, al tenor del C.G.P., por vía de aclaración del fallo, de sentencia complementaria o de adición a la misma.

Y una vez agotado dicho trámite por parte del juzgado de primera instancia, y si alguna de las partes interpone recurso de apelación frente a la misma y/o a lo resuelto en dicha aclaración, adición o complementación, y si se concediere el recurso, se hará la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial, para que dicha dependencia administrativa proceda nuevamente con el reparto de la apelación que fure concedida.

Adicionalmente se advierte que, como casi todo el proceso se tramitó de manera física, pues lo virtual se reduce a las actuaciones posteriores a la sentencia, cuando eventual y nuevamente se remita el expediente para surtir el recurso de apelación de la sentencia que se concediere, se deberá remitir también la parte física del expediente, en virtud que la mayoría de las actuaciones que deben ser objeto de revisión por parte de la segunda instancia están en dicha parte; y por lo extenso del proceso, la revisión de manera únicamente virtual de los archivos digitalizados, puede presentar inconvenientes.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **16/03/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **0043**



**Rafael Ricardo Echeverri Estrada**  
**Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín**